



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 151314089001-2017-00032-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S

DEMANDADO: JACQUELINE WILCHES MELO

ASUNTO: AUTO DECRTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el día 17 anterior se recibió memorial suscrito por la apoderada general CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de título valor en favor de la demandada, por pago total de la obligación, anúnciese que siguiendo lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo peticionado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y como del memorial aportado por la parte demandante se colige el cabal cumplimiento del pago, toda vez que allí se afirma que la demandada se encuentra a paz y salvo con la ejecutante y que no existen saldos pendientes; aunado a ello, en el certificado de existencia y representación legal que se allegó con la solicitud se observa que la Abogada está facultada para solicitar la terminación de procesos judiciales, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 461¹ del Código General

¹ Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...)..

del Proceso. Así las cosas, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 15-131-40-89-0001-2017-00032-00 adelantado a través de apoderado judicial por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de la ciudadana **Jacqueline Wilches Melo**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 23 de junio de 2017, visible a folio 2 del cuaderno correspondiente, así como las decretadas mediante proveído adiado el 3 de septiembre de 2020 legajado a folio 12 de las diligencias. **Por Secretaría**, líbrense los oficios respectivos, y remítanse al correo electrónico del apoderado especial de la demandante para que les dé el trámite correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría, desglósese en favor de la demandada el título valor – pagaré- visible a folios 2 del cuaderno principal, atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P., especialmente las señaladas en el numeral 1º, literal c) y numeral 4º.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de registro y control de procesos que tiene este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS-BOYACÁ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 31 DE FECHA
20 DE NOVIEMBRE DE 2020 PUBLICADO EN EL
MICROSITIO A LAS 8:00 A.M.

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b649677195fc7f868fb94942c9fb468b16b45a856e0968c87151dbel1a739de**
Documento generado en 19/11/2020 03:27:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>